

No. 46760

**Mexico
and
Venezuela**

Treaty on cooperation between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Venezuela on mutual legal assistance in criminal matters. Mexico City, 6 February 1997

Entry into force: *19 August 1998 by notification, in accordance with article XVIII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 26 October 2009*

**Mexique
et
Venezuela**

Traité de coopération pour l'entraide judiciaire en matière pénale entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République du Venezuela. Mexico, 6 février 1997

Entrée en vigueur : *19 août 1998 par notification, conformément à l'article XVIII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 26 octobre 2009*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad y de prestarse asistencia jurídica para procurar la aplicación de la justicia en materia penal;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará a las operaciones de carácter estrictamente policiales ni tampoco a los delitos políticos o militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3. Para el caso de la ejecución de medidas de apremio como aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, la asistencia se prestará cuando el hecho que lo origine sea punible según la legislación de ambos Estados. Cuando el hecho que la origine no sea punible, según la legislación de la Parte Requerida, la asistencia se prestará siempre que no se afecten los derechos fundamentales de la persona investigada o procesada.

ARTICULO II

La asistencia judicial podrá ser denegada:

- a) si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte Requerida;
- b) si la Parte Requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público;
- c) la prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona; y
- d) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible.

ARTICULO III

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte Requerida, atendiéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

ARTICULO IV

1. La Parte Requerida ejecutará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte Requirente y que tengan por objeto actos de averiguación o instrucción.

2. Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá entregar solamente copias, salvo si la Parte Requirente pide expresamente fotocopias autenticadas.

3. La Parte Requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados, si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente a ellos.

ARTICULO V

Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTICULO VI

1. La Parte Requerida procederá a la entrega de las resoluciones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le hayan sido solicitados por la Parte Requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la